



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

---

Villavicencio, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 009 2016 00382 00  
**REFERENCIA:** INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
**INCIDENTANTE:** DUVIER ANÍBAL ARBOLEDA FERNÁNDEZ  
**INCIDENTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA  
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

---

### 1. ASUNTO A DECIDIR.

Se procede a decidir por parte de este Despacho, lo relativo a la apertura o no del incidente de desacato impetrado por el señor **DUVIER ANÍBAL ARBOLEDA FERNÁNDEZ**, por medio del cual solicita el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 27 de octubre de 2016.

### 2. HECHOS: Se sintetizan así:

Manifestó el accionante que no se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido en el asunto, en razón a que recibió por parte de la UARIV la Resolución 00600120160597592016, en la cual no aparece inscrita su cónyuge, además de que le niegan la ayuda humanitaria, por lo que solicita se incluya a él y a su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas, y que en virtud de la exclusión de la ayuda humanitaria se le informe la fecha de la entrega de la indemnización administrativa, y que se ordene revocar la resolución antes mencionada.

### 3. ACTUACIÓN JUDICIAL.

3.1. Se profirió sentencia de tutela el 27 de octubre de 2016, por medio de la cual se resolvió en lo pertinente:

*“PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado en la presente acción de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”*

3.2. En memorial radicado el día 24 de noviembre de 2016, el actor solicita el derecho a su defensa por el presunto incumplimiento que la entidad accionada dio al fallo objeto de incidente.

### 4. CONSIDERACIONES.

#### 4.1. NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, busca que la protección de los derechos fundamentales objeto de violación o amenaza adquieran efectividad y certeza mediante decisiones judiciales, que en el evento de hallar fundada la acción u omisión, impartan órdenes de inmediato cumplimiento que pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

---

Así las cosas, el incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de las órdenes proferidas por los Jueces, en el caso particular, por los jueces constitucionales, a través de los fallos de tutela, trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 52, de la siguiente manera:

*“Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento. Sobre la naturaleza del Incidente de Desacato, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha expresado:

*“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, **en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales.** Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 en los siguientes términos: (...)*

*Desde esa perspectiva, el incidente de desacato “debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”.<sup>2</sup> (...)*

*En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma”. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada).*

*En conclusión, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, **tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.***

---

<sup>1</sup>Sentencia T-010/12, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil doce (2012)

<sup>2</sup>Al respecto ver la Sentencia SU-1158 DE 2003.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.*" (Subrayado y negrilla del despacho)

Es decir que el juez que conoce del incidente de desacato dentro del análisis que haga del mismo no puede agotar el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento de la orden impartida, sino que, también debe realizar la valoración de la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios responsables y competentes del cumplimiento del fallo de tutela, examinando la conducta de los mismos de manera que se demuestre la presencia de culpa o dolo, sin que dichas situaciones puedan presumirse por el simple incumplimiento de lo ordenado.

**5. DEL CASO CONCRETO.**

En el caso de autos, se observa que en el fallo de tutela proferido el día 27 de octubre de 2016, se declaró "*la carencia actual de objeto, por hecho superado*", es decir, no se profirió orden alguna en contra de la UARIV, al verificarse que la vulneración había cesado al satisfacerse lo pretendido.

En este orden de ideas, al no existir mandato judicial en contra de la entidad accionada, el Despacho se abstendrá de abrir incidente, y por lo tanto ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. ABSTENERSE** de dar apertura al trámite incidental propuesto por el señor **DUVIER ANÍBAL ARBOLEDA FERNÁNDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias previas a las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**  
Jueza